

LA INDEXACIÓN JUDICIAL. LA INFLACIÓN Y LAS SENTENCIAS

Irma Lovera De Sola*
Abogada

Resumen: *Este trabajo trata sobre la evolución que ha tenido la indexación y su aplicación por parte de los jueces en sus sentencias a través de los últimos 18 años y como se pasó de su desconocimiento a la instauración de la denominada indexación judicial.*

Palabras Clave: *Inflación, indexación, sentencia.*

Abstract: *This piece deals with the evolution of indexation, its application by judges in their sentencings over the past 18 years, and how it has moved from an unknown system to its current implementation in so-called judicial indexation.*

Key words: *Inflation, indexation, sentencing.*

Venezuela fue un país excepcional en cuanto a la presencia del fenómeno inflacionario, hasta mediados de los años 70 del siglo XX su tasa inflacionaria era de aproximadamente 2.5% anual, la más baja del mundo occidental hasta que empezaron a aparecer brotes inflacionarios que se hicieron presentes en los años 80 y 90, que la convirtieron en un fenómeno persistente desde entonces. Así continuó en las primeras décadas del siglo XXI, que se mantuvo subiendo en orden de 25% anual, hasta que a partir del 2013 se elevó por encima del 50% como preámbulo de la llegada del fenómeno hiperinflacionario que se ha instalado en Venezuela aproximadamente desde 2015¹ a tasas mensuales equivalentes a las anuales de sus países vecinos que han salido de los períodos inflacionarios e hiperinflacionarios que vivieron en el pasado, manteniendo la mayoría de ellos la inflación a tasas de un dígito bajo. Las explicaciones de este diferente comportamiento escapan al marco legal que pretendo darle a este trabajo.

Esta larga historia de baja inflación revela la poca consideración que se le daba al impacto inflacionario en todos los órdenes, incluido el jurídico. Pero eso cambió drásticamente cuando la inflación se convirtió en un dato inescapable: lo que se puede comprar con los bolívares de hoy no es igual a lo que se puede comprar con los bolívares de poco tiempo después, aún más dramático, cuando con la hiperinflación los precios suben día a día.

La inflación forma parte de los temas de la Economía, y no del Derecho, pero por sus repercusiones en la vida diaria, en los negocios, en el campo de las obligaciones tardó en entrar en el campo legal pero entró, más bien tuvo que hacerlo e ingresó de lleno en el portal del Derecho y particularmente de las sentencias de los jueces de diversas formas y con distintos matices. Pero hoy día, es decir en el año 2019, sí forma parte de la materia que se ven obligados los jueces a tratar y decidir en sus sentencias.

* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, profesora universitaria de pre y post grado, mediadora, árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

¹ <https://tsmconsultores.com/tabla-historica-del-ipc-en-venezuela-2/>

Es un fenómeno relativamente reciente que los jueces se ocupen de la inflación, ya que ellos estaban muy cómodos decidiendo causas en que los deudores debían pagar lo que les habían prestado más sus intereses, o a lo que tenían derecho los acreedores por diversas razones, aunque el juicio tardara en tramitación varios o muchos años; esos jueces decían entre otras razones, que el demandante no había solicitado en la demanda la corrección monetaria de la deuda, o que la inflación era un fenómeno ajeno a la ley, o que la inflación no era un hecho que había que demostrar que existía, en fin, cualquier motivación era suficiente para negarse a reconocer la realidad de la devaluación vertiginosa de la moneda frente a otras divisas extranjeras y frente a su poder adquisitivo que día a día se mermaba, y se merma, de manera escandalosa.

Hubo una sentencia N° 85 del 24 de enero de 2002, en el expediente 01-1274² que tuvo una trascendencia significativa, dictada bajo la Ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se declaró la nulidad de créditos habitacionales que contemplaban indexación y se refinanciaban mediante el mecanismo de capitalizar los intereses de mora convirtiéndolos en la nueva capital base para el cobro de nuevos intereses, lo cual fue calificado de anatocismo (cobro de intereses sobre intereses que podía configurar el delito de usura). Y no podemos afirmar que en el año 2002 no había inflación en Venezuela, pero sin entrar a opinar sobre la justicia de la sentencia comentada, la inflación en Venezuela ese año fue del 31%.³ En esta decisión se ignoró el fenómeno inflacionario, al prohibir indexar los créditos morosos, se puede afirmar que la herramienta contable mediante la cual se pretendió sumar al capital originalmente adeudado, la indexación y los intereses moratorios era claramente abusiva.

En sentencia RC 252⁴ en el expediente 08-707, del 8 de mayo de 2009 de la Sala de Casación Civil quedó establecida como fecha de inicio del cálculo de la inflación y consecuente indexación, la admisión de la demanda, con lo cual, si el ajuste monetario de la suma demandada había sido pedido en la demanda y si la sentencia era favorable al demandante, debía calcularse ese ajuste desde esa fecha y no desde el momento de la constitución en mora del deudor y aunque esto mermaba la acreencia e inducía al acreedor a demandar lo más pronto posible sin dar tiempo a negociaciones entre las partes, era un avance en el reconocimiento de la existencia e importancia de la inflación.

Textualmente la sentencia dice:

“En las demandas de sumas de dinero, la solicitud de indexación judicial en la demanda representa el correctivo inflacionario, pues evita el perjuicio causado por la desvalorización de la moneda durante el transcurso del juicio. A tal efecto, el juez en su decisión debe determinar de forma precisa cuales son los límites de dicha operación para que los expertos puedan determinar la cantidad a indexar, siendo la fecha de inicio para el cálculo la admisión de la demanda.”

Así comenzó a aplicarse la indexación judicial, que ha reconocido el ajuste monetario desde la fecha de la admisión de la demanda hasta la sentencia definitiva.

² <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-01-1274%20.HTM> consultada el 28-4-2019.

³ Fuente: <https://tsmconsultores.com/tabla-historica-del-ipc-en-venezuela-2/>

⁴ RC-252, sentencia de 8 de mayo de 2009, Exp. AA20-C-2008-000707. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RC.00252-8509-2009-08-707.HTML>. Consultada el 28 de abril de 2019.

Los criterios aplicados por la Sala de Casación Civil como veremos han ido evolucionando y en sentencia RC 547 del 6 de agosto de 2012, expediente 12-134⁵, decidió lo siguientes:

“...la indexación solicitada en el libelo persigue restablecer el equilibrio económico alterado por el aumento o disminución en el poder adquisitivo de la moneda durante el transcurso del proceso. Así, el ajuste o corrección monetaria tiene por única causa y justificación el retardo por el transcurso de este último, pues frente a la negativa del deudor de cumplir la obligación del pago, el acreedor acude al proceso para obtener una sentencia condenatoria y, por ende, la satisfacción de su acreencia, siendo la indexación el correctivo del que dispone el demandante para obtener el ajuste de la cantidad reclamada...”

En el año 2013, la Sala Constitucional precisó que la indexación deberá aplicarse únicamente sobre el capital adeudado y no sobre sus intereses, y que el plazo para ese cálculo deberá ser aquel que transcurre desde la admisión de la demanda hasta el día en que quede firme el fallo de la alzada en la causa principal y que no debían incluirse los períodos de vacaciones judiciales ni las huelgas del Poder Judicial⁶. La sentencia dice textualmente:

“debe aclarar esta Sala, que la indexación deberá ser acordada sólo en lo que respecta al monto del capital demandado y no sobre los intereses reclamados, desde la fecha de la admisión de la demanda hasta el día en que quedó firme el fallo proferido por la alzada en la causa principal (*Vid.* sentencia de la Sala de Casación Civil N° RC.000435 de 25 de octubre de 2010, caso: *Juan Carlos Balaguera Villamizar contra Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.*), debiendo excluirse para el cálculo correspondiente los lapsos de paralización de la causa no imputable a las partes, a saber, vacaciones judiciales, recesos judiciales por vacaciones o fiestas decembrinas, huelga de empleados tribunales y cualquier otro lapso o período de paralización del proceso no imputable a las partes, tomándose como base para ello el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela.”

Realmente un fallo sorprendente porque castiga al acreedor en razón de acontecimientos ajenos a su voluntad al excluir del período indexable a las vacaciones judiciales, las huelgas, las vacaciones navideñas, como si durante esos períodos la moneda no se continuara depreciando independientemente de que tuvieran o no actividad los tribunales.

En el 13 de abril del año 2015 la sentencia N° 180 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil⁷, señaló que aún en el marco del Régimen de Control de Cambio y vigente la Ley de Ilícitos Cambiarios, no estaba prohibido pactar pagos en divisas extranjeras, pero que esa mención a la divisa foránea servía únicamente como moneda de cuenta (en palabras sencillas, solamente para sacar la cuenta de cuantos bolívares había que pagar), ya que todas las divisas que ingresaban al país era obligatorio vendérselas al Banco Central de Venezuela, lo cual imposibilitaba pagar el moneda extranjera. Y el hecho de que una obligación pactada en dólares estadounidenses tuviera obligatoriamente que ser pagada en bolívares, es una forma de desconocer la inflación, ya que la tasa de cambio oficial aplicable al pago de esa deuda en aquellos momentos, era controlada por el Estado, por el Ejecutivo en

⁵ 6 de agosto de 2012, Sentencia RC 547, expediente 12-134, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/RC.000547-6812-2012-12-134.HTML>. Consultada el 28 de abril de 2019.

⁶ Sentencia N° 714 del 12-6-2013, Exp 12-0348. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/714-12613-2013-12-0348.HTML>. Consultada el 28-4-2019.

⁷ 13 de abril del 2015, expediente N° AA20-C-2014-000586, sentencia RC 000180. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/176275-RC.000180-13415-2015-14-586.HTML> consultada el 28 de abril de 2019.

particular para ser más precisa, la tasa de cambio oficial era artificialmente baja y en consecuencia, en aquel momento, los bolívares que se pagaran no representaban el verdadero precio de la divisa y se castigaba el valor del capital reclamado por el acreedor.

Sin embargo la población y particularmente la presión de los abogados que comenzaron a solicitar la indexación del monto demandado por cualquier causa como parte de los pedidos contenidos en el libelo de la demanda, comenzó a complicarle la vida a los jueces, porque ya no era la aceptación de la indexación que ya estaba contemplada en múltiples sentencias, sino era establecer cuáles serían los períodos a los cuales se aplicaría y los parámetros para establecer un cálculo que realmente fijara un monto justo en vista de la devaluación del poder adquisitivo de la moneda, habida cuenta de que los índices señalados por el Banco Central de Venezuela estaban, por decir lo menos “edulcorados”, suavizados y no representaban el verdadero declive del valor del bolívar, lo cual era vox populi, aunque personeros del Banco Central se afamaron en explicarlos y justificarlos.

El enero de 2016, ese índice de precios al consumidor técnicamente calculado por el Banco Central de Venezuela, resultó tan inconveniente para el Ejecutivo nacional que decidieron que no se publicaría y desde diciembre de 2015 hasta la fecha en que se elabora este trabajo, el país entero está completamente desorientado en cuanto a la propia inflación que sufren sus habitantes; no hay índice oficial y varias empresas de economistas bien reputados e instituciones de diversas características se han dado a la tarea de recopilar datos y dar orientaciones acerca de ese índice. Así por ejemplo: Ecoanalítica, Econométrica, CENDA-FVM que divulga el costo de la canasta básica y de la canasta alimentaria de los trabajadores y más recientemente desde el año 2018, la propia Asamblea Nacional publica en los pocos medios de comunicación a los cuales tiene acceso un índice inflacionario, hasta que por fin el Fondo Monetario Internacional publicó en la prensa internacional, que en 2018 Venezuela había tenido un porcentaje inflacionario de 1.000.000% y ahora ha señalado que se espera para 2019 una inflación del 10.000.000%.⁸

Por su lado la justicia laboral venezolana paralelamente a lo que decidía la Sala Civil, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre de 2018⁹ dio un paso más al reconocer que un trabajador que era acreedor a una suma inicialmente demandada por diversas prestaciones laborales no podía al cabo de años y de maniobras dilatorias, aunque legales, de los abogados del patrono, recibir esa misma cantidad en dinero devaluado, y han sentenciado que esa suma debía ser ajustada al valor de la moneda para el momento de la sentencia, lo cual en materia laboral no era novedad, e incluso han llegado a reconocer que si algún beneficio laboral ha sido pactado en moneda extranjera deberá ser pagado en esa moneda.

En sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 3 de julio de 2017 se establece que en materias de interés social y de orden público, en materia laboral y de expropiación, la indexación se aplica de oficio¹⁰, es decir aunque no haya sido solicitado en la demanda.

⁸ <https://www.aa.com.tr/es/econom%C3%ADa/fmi-inflaci%C3%B3n-de-venezuela-para-el-2019-ser%C3%A1-de-1000000-1447275>

<https://alnavio.com/noticia/18212/economia/fmi:-la-economia-de-venezuela-caera-25-en-2019-y-la-inflacion-sera-de-10.000.000.html>

⁹ Sentencia 884 R.C. N° AA60-S-2018-000442 del 5 de diciembre de 2018. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/302818-0884-51218-2018-18-442.HTML>. Consultada el 28-4-2019.

¹⁰ Sentencia RC-00450 del 3-7-2017, Expediente N° 2016- 00594. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/200775-RC.000450-3717-2017-16-594.HTML>. Consultada el 28-4-2019.

En esa misma sentencia la Sala emprende la revisión de ese criterio y después de largo análisis y citas de diversos y autorizados autores concluye lo siguiente:

“...los jueces podrán en aquellas demandas que se admitan a partir de la publicación del presente fallo ordenar la indexación o corrección monetaria –siempre que esta sea procedente– de oficio en caso de que el debate judicial consista en intereses y derechos privados (con exclusión del daño moral) y por tanto, disponibles y aun cuando el demandante no lo haya solicitado expresamente en las oportunidades procesales determinadas por la jurisprudencia”

Así pues se ha sentado ese precedente que no ha tenido mayor difusión aunque sí en el ámbito de abogados en ejercicio que siguen con mucho interés la evolución de los criterios aplicados por los jueces y en particular por las salas del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que se debe aplicar la indexación a las cantidades de dinero condenadas al pago, aunque la parte demandante no lo haya solicitado en la demanda.

Más recientemente, el 8 de noviembre de 2018¹¹, la Sala de Casación Civil reiteró el criterio anteriormente señalado con muchos más argumentos que todas las decisiones judiciales anteriormente citadas e incluye un resumen cronológico de los criterios sostenidos sucesivamente por las diversas Salas del Tribunal Supremo.

Dice esa sentencia que se reconoce a la inflación su carácter de hecho notorio, es decir, conocido por todos, por lo cual no es necesario demostrarla y sobre esa base enumera algunos principios aplicables a la indexación judicial:

1. Que es intrínseco a la moneda su poder adquisitivo y el efecto de la inflación radica en que la moneda pierde ese poder adquisitivo.
2. Es injusto que el acreedor reciba después de años el pago en moneda devaluada, lo cual lo empobrece y enriquece al deudor. El acreedor pide se le pague una cantidad de moneda con el mismo valor adquisitivo que tenía originalmente para la fecha de constitución de la obligación, ese pago se efectuará en virtud de la ejecución de la condenatoria al pago que fija el monto real de la deuda.

En un estado de Derecho y de Justicia, la indexación en materia laboral y de interés social se aplica de oficio, sin que tenga que ser solicitada.

3. Textualmente dice: “como un resultado de la aplicación del principio constitucional de justicia, se ha ajustado la deuda contractual de sumas de dinero al valor real de la moneda al momento del pago, que no es otro que el momento de la ejecución.”
4. Con esta afirmación la sentencia comentada amplía el plazo para aplicar la indexación judicial desde la admisión de la demanda hasta la liquidación de la deuda por parte del juzgado de la causa en la etapa de ejecución de la sentencia firme.
5. Seguidamente la sentencia afirma que el problema inflacionario pasó de ser un asunto privado a uno de orden público, debido a que tiene injerencia directa en el desenvolvimiento de la economía venezolana y la de sus ciudadanos.

En consecuencia los jueces, a partir de esta sentencia deberán ordenar la indexación de oficio desde la fecha de la admisión de la demanda hasta la fecha en que quede definitivamente firme la sentencia de condena al pago.

¹¹ Sentencia RC 517, Sala de Casación Civil, Expediente AA20-C-2017-000619. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/302255-RC.000517-81118-2018-17-619.HTML>. Consultada el 28-4-2019.

Como se puede observar, la sentencia incurre en una contradicción ya que primero ha señalado que la indexación debe comprender hasta el período de la ejecución, y de seguidas señala que solamente hasta que la sentencia sea firme, aunque uno y otro hito del proceso judicial pueden transcurrir plazos significativos que pueden afectar el valor real de la moneda.

Además esta diferencia en el plazo de aplicación de la indexación judicial, ahora las sentencias deberán abordar quizás el tema más espinoso en esta materia que es cual o cuales son los índices aplicables para calcular esa inflación, que según la decisión comentada, podrían ser algunos de los que señala sin que la decisión de la Sala de Casación Civil haya dado una clara prioridad a ninguno de estos criterios de cálculo, se ha limitado a señalar solamente un orden para su aplicación, explico seguidamente:

- a. Señala que deberá aplicarse en primer término el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta diciembre de 2015, que es el período en que ese Banco publicaba regularmente ese índice.
- b. A falta de este en vista de la omisión del Banco Central en la publicación de dicho índice, de acuerdo al artículo 101 de la Ley de la Procuraduría General de la República, deberá calcularse la indexación “sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) bancos comerciales del país” a menos que estos índices sean publicados con posterioridad. Suponemos que si para la fecha en que deba realizarse el cálculo no ha sido publicada esa tasa pasiva anual, el juez podrá elegir otro índice.
- c. En este caso el juez en fase de ejecución podrá oficiar al Banco Central de Venezuela a fin de que por vía de colaboración determine el ajuste monetario que corresponda. Con esta opción se crea una gran incertidumbre con esta colaboración del BCV¹², porque no sabemos si, como sucede en muchos casos en que los tribunales solicitan la colaboración de organismo que pertenecen a otros poderes del Estado, ese despacho no responde o tarda en responder, y otra incógnita es que índices aplicará el BCV, en vista de que esos índices no son conocidos por no haber sido publicados.
- d. También puede el juez ordenar la realización por un solo perito de una experticia complementaria al fallo, experticia cuyos parámetros de cálculo no han sido determinados o eventualmente podrían ser señalados por el juez en el propio auto que ordene la realización de esa experticia, lo cual tampoco aclara la sentencia que analizamos.
- e. La sentencia seguidamente se ocupa de la fijación de indemnizaciones por daño moral y señala que en vista de la discrecionalidad del juez para fijarla, ese monto solamente podrá ser indexado desde la fecha en que la sentencia quede firme hasta su ejecución. Con lo cual la decisión regresa al período indexable que ya he mencionado y comentado.

Curiosamente, esta sentencia tuvo en su momento bastante repercusión en las redes sociales, lo cual es un fenómeno errático, pero que sin una base teórica de sustentación, crea focos de opinión. En amplias redes sociales como WhatsApp, Twitter y Facebook principalmente, se comenzó a extender la idea de que esta sentencia autorizaba a todo acreedor a indexar de manera inmediata y sin pasar por tribunales el monto de la deuda y particularmente a los administradores de condominios, en tal forma que sin señalar con cual índice debía aplicarse esa indexación, los montos adeudados por cuotas de condominio se verían aumentados al mismo ritmo de la inflación.

A ese fenómeno amplificado por las redes sociales que hoy día tienen un gran poder, hubo que salir a refutarlo de manera inmediata y a dar explicaciones más serenas sobre qué es lo que en realidad dice la sentencia, y básicamente se explicó que la decisión judicial se refie-

¹² Banco Central de Venezuela (BCV).

re a la indexación judicial, es decir a la que se aplica a las deudas que han sido demandadas desde la admisión de la demanda hasta la sentencia definitiva, y no autoriza personas ni empresas a indexar a su capricho las deudas que tengan por cobrar. Este síntoma de inquietud manifestado en las redes sociales, no lo criticaré por no respetar los términos exactos de la sentencia comentada, sino que le haré un recorrido desde la preocupación de los ciudadanos.

En la Venezuela de hoy la inflación golpea con fuerza a todas las capas de la sociedad y muy especialmente a la clase media que es la propietaria de sus viviendas casi todas integradas en inmuebles en propiedad horizontal y que por lo tanto pagan cuotas de condominio cada día más altas por razones que no cabe analizar en este breve trabajo; se da la situación de que quienes pagan puntualmente y con gran esfuerzo esas cuotas literalmente están financiando a los morosos, sea cual sea la causa de la mora, y ello significa un estado de irritación de los pagadores hacia los morosos que se traduce en necesitar que esos morosos cuando vayan a pagar se vean “castigados” por la indexación de sus deudas, ya que el dinero devaluado que podrían pagar no le compensa a la comunidad de propietarios pagadores puntuales lo que ha dispuesto de su dinero para afrontar las cuentas y gastos del inmueble común. Es una especie de “revancha” contra los morosos.

Con este relato no pretendo justificar la desviada interpretación que se le ha dado en las redes sociales y se ha pretendido aplicar una indexación arbitraria de manera automática a todas las deudas condominiales basándose erróneamente en una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que he comentado, sentencia que en realidad no autoriza esa indexación inmediata de las deudas de cuotas de condominio; a este fenómeno mediático pretendo explicar que esa reacción se dio fundamentalmente entre los administradores de condominios que también se perjudican por la elevadísima inflación ya que muchas veces se ven compelidos a poner dinero propio (de las administradora) para pagar servicios de los inmuebles que administran, porque el dinero recibido de los propietarios por concepto de cuotas de condominio mientras es liquidada la cuota y luego el tiempo que se tarda la recaudación que se estima en un mínimo de dos meses, como la inflación no se detiene y la moneda continua depreciándose, las sumas cobradas por el administrador por concepto de cuotas condominiales no logran cubrir los gastos; la comunidad de propietarios que han pagado puntualmente generalmente no comprende que para evitar cortes de servicios u otros perjuicios para la comunidad el administrador pone recursos propios. En vista de esta situación los administradores han pretendido utilizar la sentencia que vengo comentando como fundamento de esa indexación inmediata de las cuotas condominiales no pagadas puntualmente.

Así que inmediatamente, ante los errados comentarios en redes sociales hubo que salir a través de las propias redes sociales a dar breves explicaciones acerca de lo que realmente dice la sentencia en referencia y cual forma de proceder podía ser adecuada ante esta arrolladora y destructiva inflación que nos aqueja sin que se vislumbre una solución o paliativo a corto plazo, y aclarar que los administradores de condominios, ni de alquileres, han quedado autorizados por el texto preciso de esa decisión judicial a realizar indexaciones a su real saber y entender, en montos y porcentajes inflacionarios no sustentados por esa sentencia ni por informes oficiales del Banco Central de Venezuela ni por ninguna fuente confiable y seria.

CONCLUSIONES

En mi opinión la sentencia, a pesar de algunas de sus imprecisiones y hasta contradicciones, y en vista de que el fenómeno inflacionario en nuestro país en la actualidad se produce a saltos enormes y a veces imprevisibles, que no tiene período fijo para producirse ya que es un fenómeno diario especialmente en productos de primera necesidad como alimentos, medicinas, productos de higiene y de limpieza, me atrevo a formular las siguientes reflexiones:

- a. Considero que si el contrato suscrito entre las partes contempla una cláusula indexatoria, el acreedor que se convierte en demandante puede indexar la deuda según el criterio pactado desde el momento en que se venció el plazo contemplado para pagar hasta la fecha de la introducción de la demanda y demandar por ese monto indexado, más los intereses de mora que según las sentencias citadas no pueden ser indexados.
- b. Una vez tramitado el juicio y emitida la sentencia definitiva firme se deberá realizar el cálculo de la indexación según sea ordenado en la propia sentencia, bien sea porque fue solicitado por el demandante en el libelo o en algún acto posterior del proceso judicial o de oficio, y ese cálculo puede basarse en alguno de los métodos de cálculo de la indexación señalado en la sentencia comentada, bien sea en los intereses pasivos de la banca comercial o mediante oficio dirigido al Banco Central de Venezuela.
- c. El monto de la deuda fijado en la sentencia que debería corresponder al monto demandado, si la decisión lo acoge en su totalidad, también podrá ser indexado mediante experticia complementaria al fallo, pero por una parte no sabemos si el juez le señalará al perito cual será el índice que obligatoriamente deberá aplicar o si dejará al perito la libertad de elegir una base de cálculo, siempre que la fundamente debidamente en su dictamen, ya que la motivación de la experticia es fundamental para la validez de la misma.
- d. Luego viene el período de ejecución, de la sentencia dictada en ese caso, que se podría comprender que si la sentencia y su indexación correspondiente es cumplida voluntariamente por el deudor, es decir que el deudor paga voluntariamente el monto indexado, allí quedaría concluido el proceso judicial; pero si se hace necesario el decreto de ejecución forzosa, porque el deudor no ha pagado, en mi opinión, cabría una nueva indexación que incluya ese nuevo período entre la sentencia firme y la ejecución forzada, ya que podrían transcurrir días, semanas o meses entre un hecho y el otro.

Definitivamente la inflación ha resultado un fenómeno destructivo de la capacidad de pago de la moneda nacional, una catástrofe para la ciudadanía venezolana y un desafío para los jueces que no se han atrevido a admitirla en toda su dimensión, aun cuando los argumentos políticos vertidos al Derecho han hecho posible esta sentencia que sin duda ha avanzado en el reconocimiento de este fenómeno. Pero es legítimo esperar mayores avances del Poder Judicial en este sentido.